

LA ELECCION DEL PROXIMO PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA.-

*int con*

Puede convenir tocante a la materia enunciada en el título formular algunas reflexiones que se aparten del hábito nacional de darlas siempre a conocer cuanto los problemas se vuelven agudos y los puntos de vista se confunden en medio de los afanes políticos. Se trata de un asunto de trascendencia para nuestro futuro nacional que parece oportuno esclarecer en un momento como el actual, cuando, próximo a la mitad del periodo presidencial en curso, el país se halla en condiciones de aguilatar la experiencia vivida y de alejar su examen de las pasiones candentes.

*otra calar*

No puede ocultarse, es cierto, que en la manera de ser nacional y mas todavía en el clima por el que hoy atravesamos, no es fácil aceptar que un planteamiento de esta especie quiera ser ajeno a toda intención partidaria, pero debería dejar a un lado el temor de una crítica infundada en tal sentido ~~sentido~~ un profesor universitario que, ya en una obra redactada en 1963, manifestara su intensa preocupación sobre el problema y recomendara, reiterada y firmemente, resolverlo, ante la posibilidad de lo que ocurriera en 1964 y que, efectivamente, sucedió en 1970.

...

Nuestra Constitución Política establece la elección directa del Presidente de la República, pero, en caso de que ninguno de los ciudadanos reciba en las urnas mas de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, como es natural que se produzca cuando disputan más de dos candidatos, el Congreso Pleno elige entre los postulantes que han obtenido las votaciones mas altas.

Durante la vigencia de la Carta de 1925, la historia nacional registra once elecciones de Jefes de Estado, en siete de las cuales el Congreso Pleno se limitó, simplemente, a proclamar al favorecido con mayoría absoluta por el electorado y así llegaron al sillón presidencial los señores Emiliano Figueroa (1926) Carlos Ibañez (1927), Juan Esteban Montero (1931), Arturo Alessandri Palma (1932), Pedro Aguirre Cerda (1938), Juan Antonio Rios (1942 y Eduardo Frei (1964).

*(1946)*

Mientras tanto, hubo de ser el Congreso Pleno quien decidiera, en todos los casos prefiriendo la primera mayoría relativa, en favor de los señores Gabriel Gonzalez, Carlos Ibañez (1952) Jorge Alessandri Rodriguez (1958) y del actual Presidente Allende (1970)

Pues bien, en cada una de las oportunidades en que se ha visto posible la intervención del Congreso Pleno, entre a las cuales cabe comprender la jornada de 1938, -cuando se estableció en definitiva un levísimo triunfo electoral de don Pedro Aguirre Cerda, sobre su único oponente-, se han expresado dudas acerca de la posibilidad de pronunciarse por la proclamación de un candidato que no haya recibido la mas alta votación.

Los hechos producidos en las mencionadas ocasiones y especialmente la situación provocada por el triunfo del candidato de la Unidad Popular el 4 de Septiembre de 1970, han dejado abierto el debate, ya que se mantiene vigente el precepto constitucional que consagra la atribución del Congreso Pleno de escoger entre los ciudadanos que hayan recogido las mas altas votaciones, y por lo tanto, preferir a un postulante que no ha conquistado el más alto número de sufragios.

...

El pensamiento que inspiró al constituyente de 1925, que es el mismo que llevara al de 1833 y a muchas otras cartas políticas a insertar disposiciones semejantes, tiene profundo asidero en la filosofía del regimen democrático representativo.

La democracia se basa, en efecto, en el predominio de la voluntad de la mayoría y ésta es indiscutible cuando se expresa en la adhesión manifestada por más de la mitad de los que han expresado su sentir en el acto eleccionario, o sea, por la mayoría absoluta.

A quien obtiene el mayor número de votos, pero no alcanza a la mayoría absoluta, no se infone reconocerle, por ello sólo, título para gobernar, por cuanto ese resultado no significa contar con la preferencia democrática ni augura un apoyo sólido para su posterior gestión pública.

Se muestra en tal hipótesis, como sumamente lógico y consecuente que, si el pueblo directamente no ha determinado con claridad su criterio sea el Congreso, constituido por sus representantes, que, procurando interpretarlo, complete su voluntad, decidiéndose por aquel postulante que, en la coyuntura y considerando el deseo de los diversos sectores ciudadanos, parezca gozar de mejor ascendiente en el país, auscultando para ello el momento político y la naturaleza de las aspiraciones de las diversas corrientes que han destacado sus respectivos personeros en la lucha cívica.

Las polémicas surgidas en las recordadas ocasiones han venido debilitando la vigencia de la norma constitucional, al querer convertirla en forma de ejercer la atribución en los aludidos casos en precedentes que harían obligatorio para el Congreso Pleno, proclamar, lisa y llanamente, como triunfante, a quien ha conseguido tan sólo lasmas alta mayoría.

No hay, en efecto, sector del panorama político chileno que de algún modo no haya contribuido a distorsionar la sabia intención del constituyente. No sería necesario rememorar los distintos episodios y personeros que pueden citarse en prueba de tal afirmación. Baste tener presente que cuando el Comandante en Jefe del Ejército, General René Schneider, se limitó a reconocer el 7 de Mayo de 1970 la soberanía del Congreso para actuar dentro de la Carta Fundamental y que la misión de las Fuerzas Armadas era respetarla, ello se consideró por sectores ciudadanos como una intervención indebida.

Están demasiado frescos los acontecimientos de 1970 para olvidar como la elevación del actual Jefe del Estado proviene de la resolución del Partido Demócrata Cristiano de darle sus votos en el Congreso Pleno a cambio de la aprobación del Estatuto de Garantías, cuyo contenido se incorporó como reforma de la Constitución en vigencia (Ley 17.398 de 9 de Enero de 1971).

Es un punto de apreciación, que desapasionadamente solo podrá hacer la historia, juzgar si el Partido Demócrata Cristiano, mediante la seguridad obtenida interpretó adecuadamente el sentir nacional y cumplió el propósito del constituyente, que pretende, al confiar la atribución al Congreso Pleno que no se entregue la Primera Magistratura de la Nación a quien no esté respaldado ciertamente con el apoyo de la mayoría de la opinión ciudadana.

El sistema de proclamar al candidato más apoyado en las urnas, aunque sus votos estén lejos de elevarse a la mayoría absoluta, es seguido en diversas naciones, pero resulta peligroso en un país como el nuestro de tanto pluralismo e indisciplina y puede llevar a la Jefatura del Estado a quien se vea en la imposibilidad de administrar el país por la escasa colaboración prometida al iniciar sus funciones.

Lo expuesto debería llevar, creemos, a la conclusión de la necesidad de que la próxima jornada electoral presidencial se efectúe en forma de no causar nuevas preocupaciones.

La solución podía encontrarse en el establecimiento de la segunda vuelta que, propuesta durante la campaña reciente, fue desechada sin mayor examen, en mucho grado por la falta de oportunidad para debatirla, dado que se insinuó poco antes del comienzo del proceso.

El modo más conocido de este sistema es el de la reforma constitucional obtenida por De Gaulle y aprobada en referendun de 28 de Octubre de 1962.

"Se elije el Presidente de la República -dice el artículo sexto de la actual Constitución francesa- por la mayoría absoluta de los sufragios emitidos. Si ella no se obtiene en la primera vuelta, se procede a una segunda vuelta el segundo domingo siguiente. Sólo pueden presentarse a ésta los dos candidatos que, considerando el retiro de los candidatos más favorecidos, hayan recogido el mayor número de votos en la primera vuelta".

Este precepto, como lo explica el eminente profesor Georges Burdeau, contempla la hipótesis de que un candidato que quede a la cabeza considera que no tiene posibilidades de recoger mayor apoyo y resuelva dejar el lugar a un candidato, que habiendo logrado menos votos en la primera vuelta, tenga expectativas de encontrar más adhesión en la segunda. El mismo profesor Burdeau se hace eco de la crítica que puede formularse al precepto en cuanto puede prestarse a quitar incluso autoridad y prestigio al candidato que busque en arreglos para conseguir ese resultado; y hace notar que, la ley complementaria no contiene reglas para considerar esa eventualidad, sin tomar, posiblemente, de que no se muestra aconsejable.

Si se acogiera el mecanismo de la segunda vuelta, debería, a nuestro juicio, contemplarse tan sólo la posibilidad de que el electorado escoja entre los dos candidatos más votados en la primera, ya que el caso excepcional considerado en la Constitución Francesa presente más inconvenientes que nuestro actual precepto.

La filosofía sustancial de un cambio de esta naturaleza se funda en la tendencia a confiar directa e inmediatamente el electorado las grandes decisiones de la vida pública, propia de una democracia realmente gobernante, como tiende a ser la contemporánea.

En todo caso, si no se altera el precepto en vigor debe devolversele de algún modo todo su imperio, porque tal como ha quedado la cuestión puede sostenerse que en Chile es Presidente el candidato que conquiste más votos populares, por insignificante que sea su ascendiente en la Nación.